

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -Veintinueve(29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Segunda instancia 2020-03936 01.

Como quiera que la apelante no sustentó el recurso durante el traslado anterior, de conformidad con *el artículo 14 del decreto 806 de 2.020*, se declara desierta la alzada.

Devuélvase el expediente digital. Ofíciase.

Notifíquese.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-29-00-000-2022-23342-01

Teniendo en cuenta que, pese al trámite y requerimientos elevados por la secretaría de este despacho desde el pasado 1º de marzo hogaño –archivos digitales 03 a 08-, éstos no hicieron eco en la Superintendencia de Industria y Comercio. **Secretaría**, proceda a la devolución del proceso y adviértase a la citada entidad, que deberá remitir el expediente digital en debida forma para que este despacho judicial pueda dar el trámite pertinente a la alzada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref:11001310304420180008700.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310304420190025700.

Requírase a Fiduciaria Central S A, de conformidad con la solicitud elevada en el archivo 13.

Respecto de las demás entidades, estese el memorialista a lo dispuesto en el proveído del pasado 12 de enero de 2022.

Secretaría REMITA el proceso a la oficina de ejecución civil conforme se ha ordenado.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ---Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref, 110013103044 2020 0052200.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría del Juzgado, y vencido como se encuentra el término de suspensión procesal, se ordena reanudar su trámite.

No obstante, requiérase a las partes para que el término de los cinco (5) días siguientes, indiquen si encontraron alguna fórmula para solucionar la controversia. Comuníqueseles.

Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 1100131030442021 000 6400.

Como quiera que la liquidación de costas procesales se encuentra realizada en debida forma, el Juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420210009000.

De conformidad con el *art. 375 del Código General del Proceso*, una vez se acredite la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la demanda como medida cautelar, se procederá a la inclusión en el listado de emplazados en los términos del art. 108 y la norma en comento del código adjetivo.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, --Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref, 110013103044 2021 0024600.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría del Juzgado, se requiere al accionante para que proceda con la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420210025200.

Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio y se den las exigencias de ley, se dará el traslado solicitado.

Se requiere al accionante, para que, de conformidad con el art. 317 del *Código General del Proceso*, so pena de ordenarse las sanciones allí previstas, se proceda a la debida notificación de los demandados.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420210054200.

Teniendo en cuenta la petición precedente, elevada por la demandante, y conforme a lo dispuesto en el art. 316 del *Código General del Proceso*, se acepta el desistimiento del recurso de apelación concedido anteriormente.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el proveído censurado e infórmese de esta determinación al H. Tribunal del D.J. de esta ciudad.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref:11001310304420210054900.

Previo a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, el accionante indique si se diligenciaron los oficios de medidas cautelares y si se hicieron efectivas las mismas.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-0111-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte **certificado** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejusdem*) de reciente expedición.

2. Con base en lo anterior, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción

3. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras útiles y necesarias que le ha hecho al predio.

4. Señale en los hechos, porque si compró el local que pretende usucapir, no se realizó la tradición de este.

5. Atendiendo la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad, amplie en los hechos si el bien de mayo extensión, se encuentra en proceso de extinción de dominio, de ser así, en qué estado se encuentra el mismo. Adjunte prueba de su dicho.

6. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapición, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021.

7. Especifique si la parte actora ha cancelado impuestos prediales sobre el bien objeto de la acción, de ser así, arrime los respectivos comprobantes.

8. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba y describió cronológicamente, pues no se divisan de manera **legible** su totalidad.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00112-00

Verificado el libelo introductor a efectos de resolver sobre su admisión, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de esta controversia, toda vez que el trámite que se petitiona sea impartido, **se enmarcan dentro de las previsiones de la Ley 1561 de 2012**, cuyo conocimiento se encuentra expresamente asignada a los Juzgados Civiles Municipales, al tenor del precepto 8° de la citada Ley, concordante con el ordinal 3° del canon 18 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, se impone rechazar la presente demanda por falta de competencia, ordenando la inmediata remisión del expediente al Juez 28 Civil Municipal de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juez 28 Civil Municipal, por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortíz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-00113-00

Se **ORDENA** remitir el presente asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, **para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad** (archivo 3, cuaderno 3) y el presente asunto sea debidamente repartido (procesos de sucesión) y conocidos por los JUECES DE FAMILIA (reparto).

Librense los oficios pertinentes y descárguese de los registros correspondientes el presente asunto.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00114-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Apórtense los certificados de existencia y representación de las empresas San Juan Hermanos Ltda. y El Trébol Asociados S.A.S., teniendo en cuenta que en los fundamentos fácticos se hace mención que el promotor de la acción actuó por intermedio de las citadas empresas, además, la documental que se solicita sea exhibida, obedece a la relación comercial entre éstas y la convocada.
2. Adecúese el *petitum* del acápite de “objeto de la prueba”, en especial los ordinales 1., 4., y 6., teniendo en cuenta que la prueba anticipada no es el medio idóneo para acreditar la propiedad que recae sobre un bien inmueble.
3. Conforme las manifestaciones realizadas en los fundamentos fácticos y el objeto de la prueba, inclúyase en el presente asunto a la Sociedad Diorescar S.A.S., o bríndense las aclaraciones que se consideren pertinentes sobre este aspecto.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00116**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder indicando con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que se hace referencia a la responsabilidad contractual y extracontractual. Además, en este deberá incluirse a la Compañía Mundial de Seguros S.A., como demandada o excluirse del escrito genitor, nótese que en el mandato conferido sólo se hace referencia a ésta como la entidad ante la cual se encontraba asegurado el vehículo, pero, no la intención de constituir la demanda en su contra. Aclárese lo pertinente.

2. Exclúyase del acápite de pruebas la solicitud de testimonio de los señores Gladys Alarcón Portilla, José Vicente Alarcón y Karen Viviana Balta Alarcón, en tanto éstos actúan como parte demandante.

3. Apórtese el certificado de defunción de la señora Ana Victoria Alarcón Portilla.

4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00118- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Informe a este despacho si tiene en su poder, la consignación por valor de \$90´000.000, a la que hace alusión en el fundamento fáctico 2.; de lo contrario, infórmese quien tiene en custodia el citado documento y/o toda la información pertinente del lugar, persona, entidad que resguarda etc...

2. Aclare a este despacho si la presente acción también se va a incoar contra la señora Margarita Cedeño de Parada, nótese que de los hechos esbozados en el libelo genitor, se entiende que los pedimentos también van dirigidos contra ésta.

3. Informe a este despacho a la fecha quien detenta la posesión, tenencia y usufructo del bien inmueble ubicado en la ciudad de Miami FL, con dirección 18555 NE 14 AVE, UNIDAD -702 A. con código postal 3317.

4. Adecúense las pretensiones de la demanda, indicando si lo pretendido es la declaración de algún tipo de contrato y/o acuerdo y los términos del mismo. Y en ese sentido deberá precisar los términos del enriquecimiento sin justa causa que se pide.

5. Acorde con la causal anterior, se deberá cuantificar la suma que se pretende sea condenada la(s) convocada(s) a juicio, nótese que las pretensiones van en sintonía con la cuantía del proceso y dicho *petitum* no se puede dejar “abierto” a la inflación y tasa del dólar.

6. Atendiendo que no son procedentes las medidas cautelares pedidas por estar frente a un proceso declarativo, deberá la demandante acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

7. Como corolario de la anterior, deberá el demandante acreditar el envío de la demanda y anexos a la(s) demandada(a) en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

8. En los términos del artículo 177 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que aporte copia total de la legislación del Estado de la

Florida E.E.U.U, relativa al tema que aquí se trata, en especial a lo atinente a la existencia y representación legal y disolución de las Sociedades en el citado país.

9. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ